

Caso 12.827

Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PLANTEADA POR EL ESTADO

I. Introducción

1. Mediante comunicación de 10 de marzo de 2020 la Honorable Corte solicitó a la Comisión Interamericana (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) presentar sus observaciones escritas respecto de la excepción preliminar interpuesta por el Estado. En el presente escrito la CIDH cumplirá con presentar su respuesta a dicha cuestión.

II. Sobre la excepción preliminares de cuarta instancia

2. El Estado interpuso la excepción preliminar de cuarta instancia. Expresó que interpuso tal excepción desde la etapa de admisibilidad en un informe de 6 de julio de 2011. Subrayó que el caso fue claramente zanjado en sede interna a través de la decisión del Tribunal Constitucional de 8 de mayo de 1998, en la que dicho órgano declaró infundada la acción de amparo interpuesta por el señor Cordero Bernal. Subraya que el representante de las presuntas víctimas persigue que la Corte Interamericana actúe como una cuarta instancia, al no estar conforme con las valoraciones y pronunciamientos que ha obtenido por parte de los órganos jurisdiccionales a nivel interno.

3. Agregó que conforme determinó definitivamente el Tribunal Constitucional, no existieron afectaciones al debido proceso en el marco del desarrollo del proceso judicial de amparo. Solicitó por lo anterior, que la Corte Interamericana valore el proceso de amparo, con la finalidad de constatar que se desarrolló con pleno respeto a las garantías del debido proceso, y el señor Cordero Bernal tuvo la oportunidad para recurrir las decisiones judiciales que le fueron adversas y así contar con un pronunciamiento de la máxima instancia en materia constitucional en el Perú.

4. La Comisión recuerda que conforme lo indicado reiteradamente por la Corte, se entienden como excepciones preliminares:

(...) únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo¹. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar².

¹ Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.

² Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 18.

5. La Corte Interamericana también ha señalado que si los “planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar”³.

6. Específicamente respecto de la excepción de cuarta instancia, la Corte Interamericana ha subrayado lo siguiente:

Es así que, para que la excepción preliminar de cuarta instancia sea aplicable, es necesario que el solicitante busque que la revisión de un fallo de un tribunal nacional en razón de la incorrecta apreciación de la prueba, hechos o el derecho interno, sin que alegue que existió una violación a los tratados internacionales sobre los que tenga competencia la Corte.

Además, esta Corte ha establecido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Por tanto, si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana y, en consecuencia, comprometan la responsabilidad internacional del Estado.

(...) la valoración sobre si el proceso y la sentencia contravinieron las disposiciones de la Convención es una cuestión de fondo (...) ⁴.

7. En el presente caso, tanto la Comisión como los representantes argumentan la violación de distintos derechos convencionales en el marco del proceso disciplinario contra la presunta víctima. Específicamente, la Comisión determinó que el Estado violó el principio de legalidad tomando en cuenta la significativa amplitud y vaguedad de la causal por la que se destituyó a la víctima, la cual no hace referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. Adicionalmente, la CIDH concluyó que se violó el principio de legalidad tomando en cuenta que la causal hacía referencia a un hecho grave que “sin ser delito” compromete la dignidad del cargo, sin embargo, a la víctima se le adelantaba paralelamente un proceso penal por los mismos hechos.

8. Igualmente, la Comisión consideró que se violó el principio de favorabilidad porque coexistían dos normas, una que permitía la imposición de la sanción de destitución únicamente cuando el funcionario ha sido sancionado con suspensión anteriormente, y la otra que no exigía la previa suspensión, sin embargo, el ente disciplinario optó por aplicar la norma más desfavorable. Por otra parte, la CIDH concluyó que el Estado violó el principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones motivadas, tomando en cuenta que la víctima fue destituida por emitir una decisión otorgando libertad condicional a una persona, y el fallo sancionatorio no ofrece una motivación adecuada sobre las razones por las que la decisión emitida por la víctima requería de un control disciplinario por denotar su falta de competencia e idoneidad como juez.

9. Asimismo, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial tomando en cuenta que tanto del marco normativo como del contenido de las decisiones se desprende que no existía un recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial para obtener una revisión del fallo sancionatorio por parte de una autoridad jerárquica y

³ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.

⁴ Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C no. 398, párrs.32- 35.

los órganos competentes no realizaron un examen integral de la decisión de destitución de la víctima. Finalmente, la CIDH estimó que el Estado violó los derechos políticos de la víctima, tomando en cuenta que fue separado del cargo en un proceso en el que se cometieron violaciones al debido proceso y se vulneró el principio de independencia judicial, lo cual afectó su derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

10. Tal como puede observarse, en el presente caso se alegan una serie de violaciones al debido proceso y principio de legalidad en el marco del procedimiento que culminó en la separación de la víctima de su cargo de Juez del 4to Juzgado Especializado en lo Penal de la Ciudad de Huánuco, Perú, por lo que no se trata de una cuestión que se refiera meramente a disconformidad con decisiones nacionales.

11. El Estado controvierte las determinaciones jurídicas de la Comisión, y considera que en el marco del proceso respecto de la víctima se respetaron todos sus derechos, sin embargo, la CIDH estima que el debate sobre las razones que condujeron a la CIDH a determinar las violaciones indicadas, corresponde al fondo del asunto, y en ningún caso podría ser resuelto mediante una excepción preliminar de cuarta instancia. Por las razones indicadas, la CIDH solicita a la Honorable Corte desestimar la excepción preliminar.

Washington DC.
9 de abril de 2020